



JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA COSTA SUR



REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA JICOSUR
00/00/2014

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Contenido

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONSIDERACIONES.	2
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.	3
Capítulo Único.	3
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN.	4
Capítulo primero. De la información en general	4
Capítulo segundo. De la información fundamental.	4
Capítulo tercero. De la información reservada.	4
Capítulo cuarto. De la información confidencial.	5
TÍTULO TERCERO. DEL ACCESO, RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.	9
Capítulo único.	9
TÍTULO CUARTO. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	10
Capítulo único.	10
TÍTULO QUINTO. DE LAS SANCIONES.	10
Capítulo único.	10
TRANSITORIOS.	11

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 9, 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción VI, 9 y Sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la cláusula décima primera del convenio de creación de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, conocida también por sus siglas como JICOSUR. Lo anterior de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- I. Que la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, (JICOSUR) con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública, presenta el siguiente Acuerdo por el que se crea: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, conocida también por sus siglas JICOSUR.
- II. Que con fecha 06 de enero de 2005 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en su sección III, el decreto 20687 que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
- III. Que de conformidad con el artículo 9 y Sexto transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, la Junta Intermunicipal de la costa sur, (JICOSUR), con el carácter de sujeto obligado derivado de la fracción VI del artículo 3 de la citada ley, tiene a bien emitir el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, conocida también por sus siglas (JICOSUR).

En virtud de lo anterior, la Junta Intermunicipal de la costa sur, (JICOSUR), mediante acuerdo de su Consejo de Administración, tuvo a bien aprobar y emitir el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, (JICOSUR), para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE, DE LA COSTA SUR (JICOSUR).

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por todos los sujetos, obligados a que se refiere el artículo 3 de la ley en comento.

Artículo 2.- El derecho a la información es aquel que posee toda persona ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- El derecho a la información constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 4.- La Transparencia constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los solicitantes la información pública que poseen así como el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Instituto: El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

II. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

III. Abreviatura y/o sigla del sujeto obligado: Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, conocida por sus siglas (JICOSUR).

IV. Consejo: El Consejo del Instituto, conformado por un Presidente y cuatro Consejeros titulares.

V. Información Pública: La contenida en documentos fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad y que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

VI. Solicitud: Solicitud de información que reúne los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley.

VII. Solicitante y/o peticionario: Persona ya sea física o jurídica que ingresa una solicitud de información en términos de lo establecido por la ley.

VIII. Comité: El Comité de Clasificación de Información de la JICOSUR.

IX. UTI: La Unidad de Transparencia e Información de la JICOSUR.

X. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de observancia general para los sujetos obligados, expedidas por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

XI. Reglamento: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur, conocida por sus siglas (JICOSUR).

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN.

Capítulo primero. De la información en general

Artículo 6.- Por regla general toda la información que genere la JICOSUR, es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley.

Capítulo segundo. De la información fundamental.

Artículo 7.- La JICOSUR, a través de la UTI, está obligada a recabar, publicar y difundir, toda la información a que se refiere el artículo 13 y el 17 de la Ley. Conforme a su presupuesto, se deberán instalar equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar por ese medio la información fundamental que genere la JICOSUR.

Artículo 8.- La información pública fundamental que genere la JICOSUR, deberá publicarse por los medios electrónicos de que disponga, por los medios establecidos en la ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

Artículo 9.- La información pública fundamental de la JICOSUR, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto, a través de su Consejo, debiendo las oficinas y/o dependencias de la JICOSUR generadoras de la información, dar aviso a la UTI y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

Capítulo tercero. De la información reservada.

Artículo 10.- Será considerada como información reservada de la JICOSUR, aquella que se situé en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley.

Artículo 11.- En caso de que se requiera a la JICOSUR información clasificada como reservada, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado por el cual se estima que la información reviste el carácter de reservada, debiéndose especificar en el informe que se remita al Instituto, la prueba de daño que ocasionaría el revelar la información en términos del artículo 27 de la Ley.

Artículo 12.- La información que revista el carácter de reservada deberá clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 13.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter reservada.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, quedarán bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos hasta el lapso de tiempo que establece el artículo 25 de la Ley, y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 15.- La información que se encuentre clasificada como reservada perderá tal carácter en los supuestos que determine la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo.

Capítulo cuarto. De la información confidencial.

Artículo 16.- La JICOSUR tiene como una de sus obligaciones el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder teniendo tal carácter la prevista por el artículo 28 de la Ley.

Artículo 17.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos.

Artículo 18.- Cuando la JICOSUR, reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley, el presente Reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 19.- El personal de la JICOSUR que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto

Artículo 20.- Las oficinas y/o dependencias de la JICOSUR, en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial deberán hacerlos del conocimiento de la UTI.

Artículo 21.- La JICOSUR, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción VI, 82 y Sexto transitorio de la Ley, cuenta con la UTI para la recepción y trámite de las solicitudes que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 22.- La UTI es la instancia encargada dentro de la JICOSUR para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley.

Artículo 23.- La UTI tendrá las atribuciones que marca el artículo 83 de la Ley en la materia.

Artículo 24.- La UTI es la encargada de auxiliar a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a información y en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la dependencia Federal, Estatal o Municipal y/o sujeto obligado encargado de generar la información peticionada.

Artículo 25.- La UTI está a cargo de la Coordinación Administrativa de la JICOSUR.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Para efectos de control, la UTI llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba la JICOSUR y rendirá un informe trimestral al Presidente del Instituto, el que deberá contener por lo menos:

- I. Estadísticas y gráficas de solicitudes formuladas a la JICOSUR, en su carácter de sujeto obligado por la Ley.
- II. Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes.
- III. Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes en sentido positivo o negativo.
- IV. Estadísticas y gráficas de las actividades que ha llevado la JICOSUR para el cumplimiento de las atribuciones que le marca la Ley.

Artículo 27.- La UTI dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

Artículo 28.- La JICOSUR, contará con un Comité para la clasificación de la información pública.

Artículo 29.- El Comité estará integrado por un mínimo de:

1. El Presidente del Consejo de Administración de la JICOSUR.
2. El Director de la JICOSUR.
3. El Coordinador Administrativo de la JICOSUR, quien fungirá como Secretario Técnico.
4. El Coordinador de Planeación de la JICOSUR.

Artículo 30.- El Comité tendrá las atribuciones que marcan el artículo 84 de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos emitidos por el Consejo para la clasificación de la información.

Artículo 31.- El Comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Artículo 32.- La convocatoria para las sesiones del Comité se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día.

Artículo 33.- Para que tengan validez las sesiones del Comité, requieren la asistencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 34.- El Secretario Técnico al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

Artículo 35.- Las solicitudes de acceso a la información se recibirán e días y horas hábiles según lo establecido en el calendario de labores de la JICOSUR.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 36.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para la JICOSUR, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 37.- La solicitud podrá presentarse por el interesado o por representante con carta poder simple ante dos testigos en caso de personas físicas; tratándose de personas jurídicas a través de su representante legal.

Artículo 38.- La solicitud podrá presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine la JICOSUR, dichos formatos estarán disponibles en la UTI y en la página de Internet de la JICOSUR; así mismo, podrá presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibido en los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la jurisdicción de la JICOSUR.

Artículo 39.- En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo el personal de la UTI auxiliará al solicitante en el llenado del formato de acceso a información, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo, estampara su firma o huella digital.

Artículo 40.- A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá contener como mínimo los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley.

Artículo 41.- En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley, la UTI requerirá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 64 de la citada Ley, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le requiera, complemente su solicitud. La JICOSUR tendrá un término de dos días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, para requerir al peticionario.

Para el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, el término para dar respuesta a la solicitud comenzará a partir de que el solicitante complemente la misma.

Artículo 42.- En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud previo acuerdo en que se haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud.

Artículo 43.- La solicitud deberá presentarse en la UTI de la JICOSUR quien dará trámite a la solicitud de información.

En caso de que una solicitud sea presentada en una oficina o dependencia diversa a la UTI de la JICOSUR, dicha oficina o dependencia deberá remitirla a la UTI del sujeto obligado, en los términos del artículo 69 de la Ley.

Artículo 44.- Toda solicitud de información que se ingrese a la JICOSUR, deberá ser contestada por la UTI por ser ésta el enlace entre el peticionario y la JICOSUR.

Artículo 45.- Con la solicitud original deberá abrirse un expediente, al cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46.- Una vez integrado el expediente la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue solicitada.

El titular de la UTI podrá requerir por escrito a las oficinas y/o dependencias que formen parte de la JICOSUR la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionarla al mismo dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la información. En caso de que la oficina y/o dependencia de la JICOSUR que posea la información solicitada por la naturaleza y condiciones de la misma requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al titular de la UTI, a fin de que ésta, mediante escrito fundado y motivado notifique personalmente la ampliación del término al solicitante hasta por cinco días hábiles adicionales para dar respuesta a la petición, de lo contrario, deberá contestar la solicitud en el término de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 72 de la Ley.

Artículo 47.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTI, el personal de ésta facilitará al solicitante su consulta física con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios. La consulta física será gratuita. La información se podrá otorgar de manera verbal, cuando sea para fines de orientación.

Artículo 48.- La UTI deberá dar respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por el artículo 72 de la Ley o en su defecto, dentro del plazo adicional que marca el citado artículo mediante acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la solicitud sea rechazada, es decir, no se haga entrega de la información solicitada por cualquier circunstancia, se dará aviso al Instituto a efecto de que éste analice sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Para los efectos de lo previsto por el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente al solicitante dicha circunstancia, en los términos del artículo de la Ley.

Artículo 49.- La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la UTI por un término de diez días hábiles contados a partir del término de diez días hábiles contados a partir del término en que se debió dar respuesta a la solicitud. Si durante ese plazo el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la UTI levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos sin responsabilidad alguna para la JICOSUR.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso, debiendo notificar personalmente dicha circunstancia al peticionario tal como lo establece el artículo 89 de la Ley y en consecuencia al Instituto.

Artículo 50.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada se deberá de dar vista la Comité a efecto de que determine lo conducente.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51.- En caso de que la información solicitada se requiera en un formato específico, la JICOSUR entregará la misma hasta en tanto se haya efectuado el pago. Correspondiente a su reproducción conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.

Artículo 52.- Una vez realizada la entrega de la información el peticionario firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.

TÍTULO TERCERO. DEL ACCESO, RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Capítulo único.

Artículo 53.- Se entenderá por datos personales los referidos en la fracción II del artículo 7 de la Ley.

Artículo 54.- Sólo podrán acceder a éste tipo de información y en su caso, solicitar la rectificación o eliminación el titular de la misma o su representante legal.

Artículo 55.- A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía, en caso de que se realice a través de su representante legal idóneo, éste deberá acompañar documento legal mediante el cual se le faculte para solicitar, rectificar o eliminar dicha información según sea el caso.

Artículo 56.- Una vez que el titular de la UTI verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma en los términos que establecen la Ley y este Reglamento se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 57.- En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos por el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 58.- Sólo se hará entrega de información confidencial a la autoridad judicial en los previstos por el artículo 31 de la Ley.

Artículo 59.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 60.- Para el caso de lo previsto por el artículo 34 último párrafo de la Ley, se deberá acreditar dicho parentesco mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a la solicitud de información. **Artículo 61.-** La UTI respecto a la información clasificada como confidencial, se estará a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y a los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO CUARTO. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Capítulo único.

Artículo 62.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto el recurso de revisión en los términos y por las causas previstas en la Ley.

Artículo 63.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley, así como por lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión emitido por el Consejo.

TÍTULO QUINTO. DE LAS SANCIONES.

Capítulo único.

Artículo 64.- Con la independencia del cargo que ostente, el empleado de la JICOSUR que incumpla con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que correspondan.

Artículo 65.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda de los empleados que laboren en la JICOSUR, las preceptuadas en el capítulo XII de la Ley por incurrir en alguno de los supuestos previstos en dicho capítulo.

Artículo 66.- Tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento, los integrantes del Consejo de Administración de la JICOSUR, incluyendo a su Director.

Artículo 67.- Las iniciativas al presente Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la iniciativa, es decir, el documento que contenga ésta deberá tener al menos: La exposición de motivos, que deberá contener la finalidad, explicación y/o la justificación de la iniciativa de reforma, adición o derogación de alguno de los preceptos de este Reglamento.

- I. El texto motivo de la reforma, adición o derogación.
- II. El texto de la reforma, adición o derogación propuesta.
- III. El término en que deberá surtir efectos legales dicha iniciativa de reforma, adición o derogación.

2. La iniciativa deberá ser entregada a la Secretaría Técnica del Consejo de Administración de la JICOSUR, misma que la entregará a los integrantes del Consejo de Administración para su conocimiento. La iniciativa será analizada y discutida en la próxima sesión inmediata posterior, y en su caso su posterior aprobación.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3. Una vez que haya sido analizada y discutida, tendrá que ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo de Administración, en caso de empate el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad por el pleno del Consejo de Administración de la JICOSUR.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la costa sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado este Reglamento, deberá ser publicado en la página web de la Junta Intermunicipal de la costa sur, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento puede adicionarse, reformarse, modificarse o abrogarse por acuerdo del Consejo de Administración de la Junta Intermunicipal de la Costa Sur.

Así mismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de la Costa Sur en la VII Sesión de Consejo celebrada el 18 de Julio del 2014 en el Municipio de Villa Purificación, Jalisco.

Ing. Marduck Cruz Bustamante
Director de la Junta Intermunicipal de
Medio Ambiente de la Costa Sur

Lic. Jesús Huerta Aguilar
Presidente Municipal de Cihuatlán

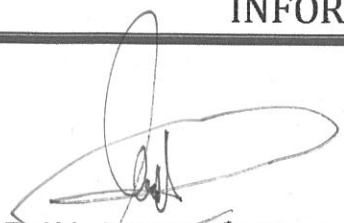
C. Salvador Durán Núñez
Presidente Municipal de Casimiro Castillo

Lic. Valentín Rodríguez Peña
Presidente Municipal de Villa Purificación

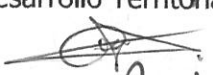
Dr. Pedro Sánchez Orozco
Presidente Municipal de Cuautitlán de
García Barragán

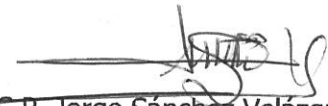
Lic. Saúl Galindo Plazola
Presidente Municipal de Tomatlán

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


M.V.Z. Aldo Daniel León Canal
Secretaría de Medio Ambiente y
Desarrollo Territorial


Biol. Alejandra Aguilar Ramírez
Comisión Nacional Forestal


Jesús Juan Rosales Adame
Universidad de Guadalajara Centro
Universitario de la Costa Sur


C.P. Jorge Sánchez Velázquez
Fundación Ecológica de Cuixmala A.C.


C.P. Jesús Julián De Niz Sánchez
Presidente del Consejo de Administración
De la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente
De la Costa Sur